



ÁREA METROPOLITANA

MANIZALES • NEIRA • PALESTINA • VILLAMARÍA

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 01 y FINAL ENERO DE 2026

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO		
N° DE CONTRATO: SMC-007-2025	Adición:	Dinero: NA
		Tiempo: NA
Contratista: MARIA DEL ROSARIO MEJIA CHAVEZ	C.C/NIT: 1.127.390.635	
OBJETO: "SUMINISTRO DE MATERIAL LITOGRAFICO Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS Y CONMEMORACIONES DEL AREA METROPOLITANA CENTRO SUR DE CALDAS"	VIGENCIA: Desde: 25/11/2025 Hasta: 25/12/2025	
FORMA DE PAGO: El Área Metropolitana Centro Sur de Caldas, realizara un pago único del 100% del valor del contrato de acuerdo con los dineros pactados a través de la propuesta presentada por el contratista y aprobada por la entidad y al recibido a satisfacción por parte de la supervisión designada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none">• Presentación de la cuenta de cobro o factura• Informe de actividades realizadas, allegando con el mismo los soportes y/o productos según el caso y cuando corresponda• Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de pago de aportes relativos a seguridad social integral, así como los demás parafiscales.• Certificado bancario.• Acta de recibido a satisfacción por parte del supervisor.		
RUBRO: 2.1.2.02.02.008.004 RUBRO: 2.1.2.02.02.008.007	CDP: 020	RP: 024
VALOR DEL CONTRATO \$ 14.421.435	VALOR EJECUTADO: \$ 0	
VALOR POR PAGAR SEGÚN ACTA: \$ 0	VALOR DESEMBOLSOS EFECTUADOS: \$ 0	
INFORMACIÓN POR REPORTAR		
LUIS FELIPE ARRUBLA, Jefe Unidad Administrativa y Financiera, actuando en calidad de supervisor del Contrato SMC-007-2025, manifiesto que: <ul style="list-style-type: none">• Mediante CONTRATO: SMC-007-2025 se contrató el "SUMINISTRO DE MATERIAL LITOGRAFICO Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS Y CONMEMORACIONES DEL AREA METROPOLITANA CENTRO SUR DE CALDAS" con un plazo de ejecución de 1 mes, contados contado a partir del acta de inicio suscrita el 25 de noviembre de 2025, con fecha de finalización el 25 de diciembre de 2025.• Mediante oficio OF-AMCSC-002-2026 del 7 de enero de 2026, se le manifestó a la contratista que de los 17 artículos solicitados en el proceso contractual, fueron entregados solo 3 y estos no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso, además se le pusieron de precedente las obligaciones y especificaciones técnicas contratadas por la entidad. Asimismo, se le manifiesta a la contratista que durante el periodo de ejecución del contrato NO fueron entregados los artículos contratados, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los mismos, Además de esto el día 25 de diciembre de 2025, se recibe Oficio "ACTA DE INFORME Y SOLICITUD DE AJUSTE EN EL CRONOGRAMA DE ENTREGA" por parte de la contratista, quien manifiesta lo siguiente: "(...) En virtud de lo anterior, se informa que no será posible realizar la entrega completa de todos los insumos requeridos en la fecha inicialmente prevista, sin que ello implique incumplimiento contractual, toda vez que la contratista ha actuado de manera diligente y continua en la gestión del contrato...(.) Sin		



embargo la contratista solicita de manera respetuosa se autorice la entrega parcial de los insumos a más tardar el 30 de enero de 2026, dejando compromisos de entrega pactados así: para el día 27 de diciembre de 2025 y antes del 30 de enero de 2026; sin embargo, por parte del Área Metropolitana Centro Sur de Caldas nunca se autorizó dicha solicitud, puesto que la misma podría comprometer alguna vigencia futura y la entidad no se encontraba autorizada para realizarlo.

El 05 de enero de 2026, se recibe en las instalaciones de la entidad tres (03) artículos correspondientes a (pasacalle, pocillos, cuadernos) entre ellos los cuadernos que no correspondían a lo pactado con la contratista, puesto que se solicitaron unas agendas con especificaciones determinadas, por tal razón, mediante oficio el Área Metropolitana Centro Sur de Caldas, le informa el incumplimiento del contrato y suspender la producción de los artículos restantes.

- Mediante Oficio OF-AMCSC-003 -2026 del 14 de enero de 2026, se le puso de precedente a la contratista los incumplimientos presentados en la ejecución del contrato, sin cumplir los compromisos adquiridos y pactados para dar cumplimiento al contrato; se le convocó mediante el mismo oficio a la contratista a reunión virtual por la plataforma Microsoft Teams para el día 13 de enero de 2026, con el fin de aclarar la situación contractual, sin que ésta se presentara ni remitiera justificación alguna, se le concedió el término de 5 días para presentar justificación de cumplimiento y ejercer su derecho de contradicción garantizando el debido proceso.
- El día 21 de enero de 2026 la contratista solicitó a esta entidad la terminación por mutuo acuerdo del presente contrato manifestando que "Durante la ejecución del contrato se han presentado circunstancias objetivas, sobrevinientes y ajenas a mi voluntad, que han imposibilitado la ejecución y entrega del objeto contractual en los términos inicialmente pactados. En particular, el cumplimiento del contrato depende de manera directa de la gestión, disponibilidad y respuesta oportuna de terceros (proveedores y aliados estratégicos), sobre los cuales no ejerzo control y cuyas actuaciones resultan indispensables para la materialización del objeto contractual, teniendo en cuenta las cantidades que se necesitan para el cumplimiento del contrato. Dichas circunstancias han generado una imposibilidad fáctica y técnica de cumplimiento, no imputable a culpa, dolo o negligencia de la suscrita contratista"

De conformidad con el análisis efectuado por la supervisión, las circunstancias descritas constituyen una causa no imputable al contratista, en los términos del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual excluye la configuración de un incumplimiento sancionable.

En particular, resulta aplicable lo dispuesto en:

- Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a las entidades estatales el deber de colaboración y de actuación conforme a la buena fe contractual.
- Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que consagra la responsabilidad proporcional y la garantía del equilibrio contractual.
- Artículo 27 de la Ley 80 de 1993, que protege la ecuación económica del contrato y permite adoptar decisiones para evitar ejecuciones antieconómicas o inviables.
- Artículo 1609 del Código Civil, conforme al cual no hay mora cuando el incumplimiento se origina en causas no atribuibles a la parte obligada.
- Artículo 83 de la Constitución Política, principio de buena fe en las actuaciones contractuales y administrativas.

Adicionalmente, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado – Sección Tercera (2020–2024) ha señalado que no procede la imposición de sanciones ni la declaratoria de incumplimiento cuando este no es imputable al contratista, ni cuando no se acredita daño antijurídico para la entidad.

La supervisión verificó que:

1. No se efectuaron pagos por obligaciones no ejecutadas



ÁREA METROPOLITANA

MANIZALES • NEIRA • PALESTINA • VILLAMARÍA

2. Los valores eventualmente reconocidos corresponden exclusivamente a actividades efectivamente desarrolladas, por lo cual no se configura detrimento patrimonial ni afectación al interés público.

Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo

Con fundamento en los principios de buena fe, economía, responsabilidad y prevalencia del interés general, y considerando que la continuidad del contrato resulta inviable en las condiciones actuales, la terminación por mutuo acuerdo se configura como la alternativa jurídicamente más adecuada, al permitir un cierre ordenado del vínculo contractual, evitar controversias futuras y salvaguardar los recursos públicos.

Durante la ejecución del contrato, el contratista presentó dificultades objetivas y sobrevinientes para cumplir con la entrega del objeto contractual, derivadas de circunstancias ajenas a su voluntad, consistentes en depender de terceros para el cumplimiento del contrato.

Dichas circunstancias constituyen una situación no imputable al contratista, conforme a los principios de buena fe, colaboración y equilibrio económico del contrato previstos en los artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, así como a la figura de la fuerza mayor o causa extraña reconocida por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se recomienda la terminación bilateral del contrato, sin declaratoria de incumplimiento, sin imposición de multas o sanciones y sin ejecución de la garantía de cumplimiento, dejando constancia expresa de que la decisión se adopta por causas no imputables al contratista.

Se recomienda a la entidad:

- Proceder con la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.
- Publicar el acto correspondiente en el SECOP, conforme a la normatividad vigente.
- Apropiar los recursos e incluirlos en el presupuesto de la entidad en su rubro correspondiente.
- Archivar el presente concepto como soporte técnico-jurídico del expediente contractual.

RESUMEN DE PAGOS

VALOR DEL CONTRATO	\$ 14.421.435
VALOR PAGADO PAGOS PARCIALES	\$ 0
VALOR EJECUTADO	\$ 0
VALOR POR EJECUTAR	\$ 14.421.435

En virtud de lo anterior, **NO SE REQUIERE HACER PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LOS RECURSOS SE INCLUIRAN NUEVAMENTE EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ENTIDAD.**

FIRMA:

LUIS FELIPE ARRUBLA
Jefe Unidad Administrativa y Financiera
SUPERVISOR